



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2024-00065-00
Demandante:	YINA ESTHER GUZMAN MEJIA
Demandado:	JORGE ALONSO ESPITIA SIERRA
	CANELARIA LOPEZ DORIA
	DROGUERIAS SAN JOSE E.S.
Asunto:	

ASUNTO A DECIDIR

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, en aras a resolver lo concerniente a si se admite o no, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda ordinaria laboral de primera instancia de la cual se evidencia la ausencia de los requisitos estatuidos en el Art., 25 del C.P.L., teniendo en cuenta que la parte demandante omite indicar cuál es la dirección electrónica del demandado JORGE ALONSO ESPITIA SIERRA en donde puede y deba hacerse las respectivas notificaciones dentro el proceso, tal como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022¹, así mismo, se echa de menos,

Por otra parte, omite la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art., 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, al no enviar simultáneamente a los demandados copia de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la demanda ante esta judicatura; como tampoco aporta el Certificado de Matrícula Mercantil alegado en el acápite de notificaciones del cual sustrajo la presunta dirección electrónica de uno de los demandados, lo que primeramente es motivo de inadmisión teniendo en cuenta que no se presentan medidas cautelares dentro del asunto bajo examen.

Aunado a lo antes resaltado, es ostensiblemente que, no cumple tampoco con el requisito de que trata el artículo 212 del C.G.P², que, por remisión expresa del Art., 145³ se aplica al sub-lite, toda vez que no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

Así las cosas, considera no se satisfacen los requisitos para la admisión de la presente demanda, por lo que en virtud de un debido proceso y en aras de evitar futuras nulidades procesales, este Juzgado conforme lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del

¹ ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

² “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” (negrillas, subrayas nuestras).

³ ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

Trabajo y la Seguridad Social, devolverá la demanda a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda, acorde al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.⁴

En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho devolverá la demanda para que se subsane las deficiencias señaladas dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por YINA ESTHER GUZMÁN MEJÍA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.809.374, contra los señores JORGE ALONSO ESPITIA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.024.323, y CANDELARIA LÓPEZ DORIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50984752, en calidad de dueños del establecimiento de comercio denominado DROGUERÍAS SAN JOSÉ E.S. NIT 78024323-1, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER y tener a la doctora PAULINA SANTIS ESPITIA, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 1.067.955.041, portadora de la tarjeta profesional N° 346.188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO
JUEZ

⁴ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá ...

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.